

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**EDUARDO GONZÁLEZ CHACÓN  
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
PROMOVIDA**

**CASO NÚM.: NEPR-RV-2021-0026**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión de Facturas, Procedimiento Sumario.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 26 de marzo de 2021, el Promovente, Eduardo González Chacón, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión de Factura ("*Revisión*") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,<sup>1</sup> sobre la objeción a la factura del 31 de octubre de 2020, por la cantidad de \$1,528.54.

El Promovente alegó que la Autoridad incumplió con la Ley 272-2002<sup>2</sup> al estimar su consumo por un término de 304 días y posteriormente tratar de realizar un ajuste a su factura por más días de lo permitido en la ley. El Promovente señala que la Autoridad solamente podía realizar el ajuste retroactivamente por un término máximo de 120 días.

El 26 de marzo de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Urgente Moción Informativa Sobre Ajuste y en Solicitud se Deje sin Efecto Vista Señalada* en el caso de epígrafe. La Autoridad en su escrito notificó sobre la otorgación de un crédito por la cantidad de \$716.92 a la cuenta del Promovente convirtiendo la *Revisión* en uno académico a su entender.

El 31 de marzo de 2021, el Negociado de Energía emitió una *Orden* para suspender las Vista Administrativa previamente señalada y otorgando diez (10) días a la parte Promovente para expresarse sobre el ajuste concedido por la Autoridad.

<sup>1</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> Conocida como *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica*, según enmendada.



*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin]*

El 19 de mayo de 2021, el Negociado de Energía emitió otra *Orden* otorgando al Promovente un término de cinco (5) días para mostrar justa causa por la cual no se deba desestimar la *Revisión* por falta de interés. El Promovente incumplió una vez más con la *Orden* del Negociado de Energía.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543<sup>3</sup> dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**<sup>4</sup>.

En el presente caso, el Promovente no cumplió con la *Orden* del Negociado de Energía para expresarse sobre el ajuste concedido por la Autoridad. Asimismo, el Promovente hizo caso omiso a la *Orden* emitida el 19 de mayo de 2021 para mostrar justa causa sobre la desestimación del *Recurso de Revisión* por falta de interés.

El Promovente deliberadamente incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía, razón por la cual procede desestimar el recurso.

## III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la presente *Revisión* por incumplimiento con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía por parte del Promovente y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días

<sup>3</sup>Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

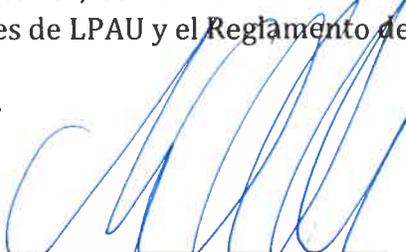
<sup>4</sup> *Id.*



de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz  
Presidente



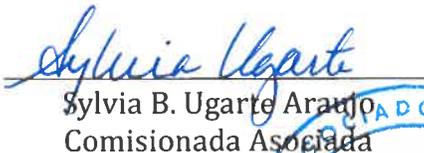
Angel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 16 de agosto de 2021. Certifico además que el 20 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0026 y he enviado copia de la misma a: rgonzalez@diazvaz.law y a egonzalez393@yahoo.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**  
**Díaz & Vázquez Law Firm, PSC**  
Lic. Rafael E. González Ramos  
P.O. Box 11689  
San Juan, PR 00922-1689

**Eduardo González Chacón**  
Urb. Sabanera  
302 Camino del Sol  
Cidra PR 00739-9448

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de agosto de 2021.

  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

